En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., G. N. c/ P. de A. C. (C. SA de A. para F. D.) y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 93/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 325/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. M. Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 46/21 de fecha 15 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada C. SA de A. para F. D. contra la sentencia de grado SD n° 46/21 de fecha 15 de diciembre de 2021.

Antecedentes:

La Sra. G. N. M., promovió demanda en contra de C. S.A. de A. para F. D., A. A. S.A. y G. M. A. S.R.L., por la suma de $506.903,50 -o lo que en más o en menos

resulte de la prueba- y con los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con fundamento en los daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual.

Relató que adquirió el vehículo marca C. P., dominio X., mediante el sistema de ahorro por acto de adjudicación bajo la modalidad sorteo, de la cual fue notificada con fecha 11 de enero de 2017. Expuso que en razón de ello abonó las sumas correspondientes al derecho de adjudicación, gastos de flete y patentamiento, y dio cumplimiento a los restantes requisitos del contrato del plan de ahorro, pero no obstante encontrarse ya inscripto el automóvil al 22 de marzo de 2017, y listo para su entrega, sin dar motivos, esta se dilató, y no le fue entregado.

Señaló que luego, ocurrió el temporal que azotó la ciudad los días 29 y 30 del mismo mes y año, y se omitió informarle inmediatamente que la unidad adjudicada fue afectada.

En razón de ello, atribuyó a la demandada la violación del deber previsto en el art. 4 de la Ley 24240.

Refirió que una semana más tarde y apenas el temporal se lo permitió, se acercó por cuenta propia y no se le brindó certeza, sino hasta mediados del mes de abril de 2017, cuando se le informó que el vehículo sufrió pérdida total.

Dijo que frente a ello, y en virtud de haber ya vendido su propio rodado, solicitó que se le entregue una unidad sustituta, y reclamó los daños y perjuicios ocurridos sin recibir respuesta.

Alegó que por ello recurrió a la Oficina de Defensa al Consumidor, pero en la instancia administrativa y ya llegado el mes de septiembre tampoco le fue brindada información respecto a la fecha de entrega de su unidad.

Señaló asimismo que le solicitaron que firmara un formulario 08 sin brindarle mayor información respecto a la solicitud.

Explicó que el valor de la unidad al momento de la promoción de la demanda ascendía a $245.900; y continúa abonando el plan.

Adujo que vencido el plazo de cincuenta días con el que contaban las accionadas para hacer entrega del bien adjudicado en fecha 27 de enero de 2017 corresponde se le abone una multa prevista en el contrato de $37.803,50.

Reclamó asimismo la suma de $43.200 por pérdida de uso, el importe de $30.000 por lucro cesante, cuantificó el daño moral en $50.000, y peticionó daño punitivo por $100.000.

Luego amplió demanda elevando el monto de la pretensión a la suma de $648.259,24.

La accionada A. A. S.A. contestó demanda en tiempo oportuno, peticionando el rechazo de la misma. Negó los hechos invocados por la accionante y desconoció la documental acompañada.

Alegó que el fenómeno climático ocurrido a finales de marzo de 2017 constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que la exime de responsabilidad.

Cuestionó la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Por su parte G. M. de A. S.R.L. opuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, y

subsidiariamente contestó demanda peticionando se rechace la acción incoada.

En cuanto a la excepción opuesta, argumentó que General Motors no es parte del contrato de ahorro.

Sin perjuicio de lo expuesto, fundamentó luego que el incumplimiento que la actora le atribuye al concesionario y a la administradora del plan de ahorro se debió a la imposibilidad material de poder hacer entrega del vehículo a raíz del temporal que aconteció a fines de marzo de 2017, y afectó más de 200 vehículos que se encontraban en el concesionario A.
A., entre los cuales estaba el de la actora; y que conforme tiene entendido, entre A. y C. se articularon gestiones ante Q. para que dé cobertura al siniestro; de modo tal de reunir los fondos que permitan adquirir una nueva unidad para la actora.

Adhirió a la impugnación de los rubros indemnizatorios que hiciera C. SA de A. para F. D. en su responde.

A su turno, C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados también contestó traslado de demanda oponiéndose a su progreso.

Luego de controvertir la plataforma fáctica del caso, y efectuar señalamientos respecto a las notas tipificantes del contrato de ahorro, explicó que la Sra. M. suscribió en febrero de 2013 un Plan de A. C., resultando adjudicataria en enero de 2017, y que producto del desastre natural acontecido en el mes de marzo y no por un incumplimiento de su parte, la actora no pudo retirar su vehículo.

Alegó además que a la fecha de la presentación ya se había efectivizado la entrega del vehículo a la accionante.

Impugnó los daños reclamados.

Posteriormente, la parte actora denunció en autos como hecho nuevo la entrega del rodado acaecida el día 7 de febrero de 2018; lo cual fue admitido por S.I. n° 109/2018.

Abierta que fuera la causa a prueba y producida que fuera la admitida y producida en autos, el juez de grado dictó la SD 46/2021 rechazando la demanda instaurada. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios profesionales.

Para decidir en la forma en que lo hizo meritó por un lado que el evento climático ocurrido en esta ciudad entre los meses de marzo a abril de 2017 -de conformidad a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en la S.I. 231/17 de la anterior Sala A- reúne las condiciones de imprevisibilidad, inevitabilidad, actualidad e imposibilidad de atribución al deudor requeridas por el artículo 1730 del Código Civil y Comercial para configurar un caso fortuito, por lo que el plazo previsto en el contrato para la entrega del vehículo se vio suspendido por una circunstancia irresistible y ajena a la voluntad del deudor.

Por otra parte, consideró que la actitud de la parte actora no se condice con el estándar de conducto exigido por el principio de la buena fe, ya que se mostró preocupada en percibir una indemnización que en readecuar aquello que fuera oportunamente pactado a las circunstancias sobrevinientes y que el acto de entrega del vehículo fue denunciado en el expediente casi siete

meses después de ocurrido. A partir de ello concluyó que la parte actora pretendió servirse del efecto disruptivo del evento climático del año 2017 para enriquecerse sin causa.

En virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII n° 22 impuso las costas en el orden causado.

La decisión arribada, como dijera motivó la crítica de la accionante Sra. G. N. M., y de la codemandada C. S.A. de ahorro para fines determinados.

Agravios - Tratamiento:

A fin de ingresar en su tratamiento, tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", TI).

Concretamente, los agravios de la accionante se fundan en: a) la omisión del magistrado de tratar todas y cada una de las pretensiones de la parte por haber ceñido su decisorio a tratar solo dos cuestiones preliminares; b) la omisión por parte del sentenciante de expedirse sobre el deber de información que se vio seriamente afectado por las codemandadas; c) la ausencia de verificación por parte del juez de grado de los requisitos de procedencia a los efectos de invocar los arts. 1730 y 1733 del CCyCN; d) la falta al deber de buena fe que el juzgador le atribuyera; e) la imposición de costas y honorarios regulados.

Por su parte la codemandada recurrente cuestionó la imposición de costas por su orden que dispusiera el magistrado.

Agravios de la parte actora:

PRIMER AGRAVIO:

Criticó la accionante que el magistrado de grado, se limitara solo a resolver la falta de legitimación pasiva planteada por Plan de Ahorro por un lado y la aptitud del evento climático ocurrido en marzo del año 2017 para revestir la calidad de caso fortuito por el otro, dejando de lado cuestiones planteadas y probadas en la causa.

Dijo que el magistrado falló *infra petitum* sin dar respuesta a las pretensiones expuestas en la demanda porque omitió la invocación de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto al deber de información art. 4 Ley 24240, como así también pronunciarse sobre los plazos del contrato de plan de ahorro, que exceden al hecho natural; y sobre el plazo razonable en la entrega de la unidad, la pérdida de uso, el daño moral, y el daño punitivo.

Achacó además parcialidad en el decisorio aduciendo que incluso la S.I. 231/17 que fuera citada en el fallo hizo hincapié en el exceso del plazo, no obstante el juez omite señalarlo.

A ello agregó que le genera agravio la ausencia de argumentación jurídica y construcción técnica para llegar a las infundadas y parciales soluciones que el juez resumiera en solo dos “cuestiones preliminares”.

Tratamiento del agravio:

Este agravio no puede prosperar. En efecto, es una queja sobre la construcción de la sentencia que no reúne

mínimamente el carácter de crítica concreta y razonada y sumerge al agravio en la deserción. En efecto, la circunstancia de no estar el apelante de acuerdo con la estructura que el juez *a quo* ha dado a la sentencia, no representa en sí un agravio, si no se demuestra el yerro o el error grave del juez, cometido al estructurar el decisorio de esa manera, lo cual en el caso, no ha sucedido. Por el contrario, es lógico tratar las cuestiones que se consideran preliminares, y cuyo acogimiento, o a contrario, su rechazo, determinan la suerte de los restantes puntos solicitados en la demanda.

Se rechaza el agravio.

SEGUNDO AGRAVIO:

En su segundo planteo, luego de reiterar los argumentos expuestos precedentemente, criticó que no obstante en la SI 231/2017 se hizo alusión a que los trámites ante la aseguradora pertinente posibilitarían la compra de otra unidad en reemplazo de la dañada por el siniestro, omitió considerar que la entrega del vehículo no sucedió hasta el 7 de febrero de 2018 cuando canceló las cuotas del plan, lo que fue puesto en conocimiento como hecho nuevo en el momento procesal indicado, incluso antes que todas las codemandadas, lo que exhibe buena fe procesal, contrariamente a lo señalado por el magistrado.

Dijo luego que no evaluó el juez de grado que a los 5 meses de demora de la entrega de la unidad de aquel entonces, se sumaron o pasaron 11 meses sin respuesta, sin cesar el pago su cuota y cumpliendo con el contrato de plan de ahorro, cuestión probada en la pericial

contable (presentada el 12 de noviembre de 2019 por el contador S. E. A.).

Objetó por ello que el juez de grado solo hiciese señalamientos a su respecto, como si no hubiese padecido las inclemencias de la tormenta. Cuestionó asimismo que el juez no advirtiera que era compradora de un vehículo, y que si bien se la podía llamar por teléfono o enviar un correo electrónico y no tuvo más remedio que acudir personalmente ante los continuos pedidos de información sobre su unidad, de la que solo se le informó muy posteriormente al evento climático.

A partir de lo anterior dijo que el juez omitió expedirse sobre el deber de información que se vio seriamente afectado por las codemandadas, pretensión contenida en la demanda, y en lo que en nada interfirió el evento natural.

Le genera agravio por ello la acusación de "oportunista" realizada en la sentencia, aduciendo falta de decoro y ética en el tratamiento jurídico de la cuestión por ausencia de fundamento. Dijo que tal apreciación resulta parcial, arbitraria, y agresiva hacia su parte, y que la sentencia evidencia con ello una preferencia a la falta de análisis de las pretensiones, y una simpleza abrumadora por desentenderse del fondo de la cuestión, lo cual la transforma en arbitraria.

Criticó asimismo que el juez nada dijera respecto a la solución arribada en la sentencia interlocutoria citada de confirmar el punto 3) de la resolución de fs. 37/40vta. e incongruente y arbitrariamente omitiera expedirse respecto a que la entrega se produjo once meses después, excediendo en más del doble los 5 meses

que consideró excesivos este tribunal que hoy integro en dicha resolución, configurándose así el daño que reclama, y sobre el que no se pronuncia la sentencia de grado no obstante, es reconocido y manifestado por todas las partes.

Por último reiteró su queja por la ausencia de tratamiento de los restantes rubros reclamados (pérdida de uso, lucro cesante, daño moral, multa contractual, y daño punitivo), aduciendo que el magistrado se limitó a desentenderse de los planteos, con dos cuestiones "preliminares" y acusándola de deslealtad procesal.

Tratamiento del agravio:

Corresponde precisar que la actora interpuso demanda contra los accionados a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual (fs. 213). Como daños resarcibles peticionó privación de uso, lucro cesante, daño moral, daño punitivo, cláusula penal. Luego amplía su demanda, aumentando el *quantum* del objeto.

Es decir, el objeto de la demanda perseguía la indemnización por incumplimiento contractual consistente en la falta de entrega del vehículo automotor C. P., Dominio X.: la demanda se fundó en la falta de entrega del vehículo en tiempo y forma, ya que según la actora, desde el día 22 de marzo el vehículo se encontraba listo para su entrega en la concesionaria, lo cual no ocurrió debido a que el temporal del año 2017 en nuestra ciudad ocasionó daños en la concesionaria que motivaran daño total en los vehículos que allí estaban para la entrega.

Por tanto, delimitado el objeto, corresponde analizar si existió en el caso, dicho incumplimiento, y si lo hubiera, cuáles son los motivos del mismo.

En este sentido, cabe destacar que no se controvierte en el caso que las partes se relacionaron a través de un contrato de consumo. Tampoco resulta controvertido que las codemandadas concesionaria A. y la administradora de fondos, incumplieron el contrato, ya que la entrega del mismo no se llevó a cabo en los plazos establecidos en el contrato.

Ahora bien, la cuestión central es determinar la causa del incumplimiento, la cual en el caso, adquiere particular relevancia.

Veamos los antecedentes. El contrato que celebraron las partes, como cualquier contrato, contenía cláusulas y dentro de ellas, la que establece el plazo para su cumplimiento: en el caso en cuestión, obra en fs. 184 el contrato por adhesión al Plan de Ahorro Previo Grupo X., Orden X., en el que el plazo a que me referí es de 50 días hábiles desde la fecha en que se acepta la adjudicación del vehículo -3 de febrero de 2017, según constancia de fs. 63- y previo cumplimiento de pago de derecho de adjudicación, flete, contrato de un seguro automotor. En suma, el plazo de 50 días vencía el día 21 de abril de 2017.

Por lo tanto, el plazo inicial señalado del 22 de marzo, si bien pudo haber estado disponible el vehículo, esto en definitiva era un plazo que tenía la demandada, del cual estaba haciendo uso. Y esto no es un dato menor, si consideramos que unos pocos días después, el 29 de marzo comenzó el temporal y provocó los daños en la

concesionaria y los vehículos que allí se encontraban para la entrega.

Entonces, dado que la unidad no se entregó en ninguna de esas fechas, y que la actora alegó incumplimiento contractual, deben analizarse las causas del mismo y, como en el caso, si se encuentran reunidas las características de caso fortuito o fuerza mayor alegadas por la demandada aquí recurrente.

En este sentido, no cabe duda de que el temporal de lluvia y barro que azotó nuestra ciudad del 29 al 31 de marzo encuadra en el caso fortuito. Fue de público conocimiento el desastre ocasionado, que destruyó zonas enteras de la ciudad, llevándose consigo autos, casas, caminos, fracturando rutas, calles, barrios y demás objetos, en pocas horas, en un acontecimiento nunca vivido en nuestra localidad. Por ello puede encuadrarse sin dudas en un acontecimiento que no pudo preverse, y que sí pudo, no fue posible evitar en los términos del art. 1730 del CCyC. Así también lo consideró la SD 231/2017 de esta Cámara que integro.

Cabe advertir que las facultades que el art. 10 bis de la Ley 24240 otorga al consumidor, ante el incumplimiento de la obligación, proceden “salvo” caso fortuito o fuerza mayor, que es precisamente lo que ocurrió en el caso y motivó que el deudor no pudiera entregar el vehículo en tiempo y forma.

Al producirse el caso fortuito o fuerza mayor no se configuran en el caso, los elementos de la responsabilidad civil, ya que el caso fortuito o fuerza mayor es un eximente, que fractura el nexo causal (art. 1730 CCyC) y ello implica que al no configurarse aquella, mal pueden resarcirse los daños pretendidos por

la actora (privación de uso, lucro cesante, daño moral, daño punitivo y cláusula penal (multa). Por tal motivo, no puede hablarse de una omisión por parte del juez *a quo*, sino que su tratamiento devenía innecesario, por cuanto eran improcedentes.

Finalmente, alega la actora que el juez *a quo* no analizó el deber de información, que surge del art. 4 de la LDC. Si bien la demanda no se basó en el incumplimiento de este deber, sino en el incumplimiento por la falta de entrega del rodado, entiendo que en el caso no es posible verificar el incumplimiento a esta norma, en cuanto se refiere a la obligación del proveedor de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, lo cual surge del contrato de afiliación adunado a la causa.

Por el contrario, respecto al caso fortuito que los afectara, la propia actora manifestó que ni bien pudo acercarse a la concesionaria, debido al temporal, tomó conocimiento de lo ocurrido, con lo que mal pudo alegar desconocimiento de la situación, por lo que la crítica en relación a este deber, carece a mi entender, de contenido.

El agravio no prospera.

TERCER Y CUARTO AGRAVIO:

Trataré estos agravios conjuntamente por encontrarse relacionados.

En su tercera queja cuestionó que de manera infundada y arbitraria –según su entender- el magistrado de la anterior instancia invocara los arts. 1730 y 1733

del CCyCN, sin sostener tales argumentos en marco probatorio expuesto en la causa.

Criticó que, frente a una invocación de responsabilidad por daños basada en el incumplimiento contractual, no meritó ni mencionó los presupuestos basales, para evaluar el rechazo de la demanda.

Señaló que jamás se preguntó el juez, si se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad resarcitoria, como son la antijuridicidad, daño resarcible, factor de atribución y relación de causalidad, y prescindiendo de la relación de causalidad, invocó -cual parte del pleito, y no del magistrado- directamente, una remisión lisa y llana al caso fortuito, cuando correspondía primero determinar si hubo vínculo contractual, luego en función de dicho vinculo cuales eran las obligaciones a cargo de las partes, y tercero si alguna de esas obligaciones se vio incumplida, y si hubo daño o no, para luego invocar que dicho incumplimiento "no puede ser respondido" por un hecho extraño.

Señaló que si bien el caso fortuito rompe la cadena causal porque se trata de hechos que no acostumbran suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, y que son acontecimientos que escapan a la previsibilidad normal de un sujeto, o en otros casos, si bien pueden ser previsibles, son inevitables "porque no se sabe el momento exacto de ocurrencia, o porque aun sabiéndoselo es imposibles resistirlos", no es el caso.

Sostuvo que de la prueba acompañada por las partes, recortes de diario agregados a fs. 10, "Alerta por lluvias intensas para toda la zona" fuente Puerto Noticias del 28 de marzo de 2017; a fs. 13, "El Municipio

de Comodoro Rivadavia realizó trabajos de prevención" y, concretamente la publicación del 28 de marzo de 2017 "Linares pedirá suspender las clases el jueves por el temporal" se observa que el elemento previsibilidad sí estuvo, generando las autoridades alertas por las lluvias intensas, y la suspensión de clases, lo que pudo haber indicado a la concesionaria de C. poner a buen resguardo las unidades a entregar –y no dejarlas en un subsuelo-, o bien cumplir con la adjudicación, pues tenía ese vehículo para la entrega sin embargo no lo hizo.

Insistió en que siempre obró de buena fe, en cumplimiento del contrato de plan de ahorro, incluso luego del siniestro y antes de la efectiva entrega.

Trajo a colación que incluso la anterior Sala A de este tribunal que a la fecha integro, en el expte. 291/20 acumulado al 290/20, determinó que el caso fortuito no es suficiente para destruir la teoría dominante en la materia -el campo de la culpa objetiva.

Luego sostuvo que el juez con una simpleza rayana a la arbitrariedad omitió, ubicar las circunstancias de hecho y montar sobre ellas el evento climático, que es bastante posterior al incumplimiento contractual –la falta de entrega en término del vehículo– sobre la que ya estaba corriendo una multa contractual indicada en el plan de ahorro, ya que luego de 8 días, irrumpió el evento meteorológico.

A partir de lo expuesto dijo que de los requisitos generales que se exigen, la imprevisibilidad no se verificó, pues se comprobó que no fue imprevisible porque existían alertas. En cuanto a la inevitabilidad señaló que no hay pruebas ni elemento alguno que

demuestre que durante el alerta de lluvias, pudieran poner a resguardo las unidades para su entrega, o colocación de bombas de desagüe u otras medidas paliativas, cuya carga de probar les corresponde frente al objetivo incumplimiento del contrato.

Por último, en cuanto a la ajenidad, señaló que el caso fortuito debe ser inimputable, por lo que si el deudor tiene la culpa de que haya sucedido porque no previó lo que era previsible, o no tomó las medidas para evitarlo, hay responsabilidad civil.

Señaló al respecto que el juez de grado no hizo esfuerzo alguno por señalar que los demandados nada probaron frente a un evento que fue previsible y no tomaron medida alguna.

Continuó argumentando que además el caso fortuito debe ser sobreviniente, invencible, y actual por lo que, debe existir al momento de la exigibilidad de la obligación y ser un hecho presente y no una mera posibilidad o amenaza. A partir de ello, planteó que si existió en algún momento de la relación obligatoria, pero desapareció al momento del cumplimiento, el deudor debe cumplir igual, y solo podrá pedir que se considere que la mora le es inimputable.

Reiteró que quedó demostrado en autos que el vehículo era abonado en tiempo forma, y que estaba presto para su entrega 8 días antes del evento natural, sobre el cual ya existía alerta de lluvias intensas, y que el evento natural no impedía el cumplimiento del deber de información, así como en todo caso pudo haber influido en la mora posterior.

Afirmó que en nada los exime al plan de ahorro de su cumplimiento en la entrega de la unidad adjudicada,

a la concesionaria en el deber de información, y a la aseguradora en la cobertura del vehículo siniestrado posteriormente, y además ninguna escapa al principio y deber de no dañar a otro.

Concluyó que se le generó daño, frente al incumplimiento contractual, operando la multa contenida en el contrato de plan de ahorro, la pérdida de uso, el daño moral y el daño punitivo conforme fuera reclamado.

A continuación, en cuarto término, se agravió por cuanto arbitrariamente –a su entender- el magistrado le atribuyó falta al deber de buena fe sin fundar en qué acción procesal ni en qué actuar realizó un abuso del derecho.

Dijo que introdujo el magistrado una cuestión no alegada por la partes, evidenciando parcialidad y arbitrariedad impropias, y cercenado la posibilidad de acceso a la justicia ante un evento claramente dañoso, como lo fue el incumplimiento de contrato mediante la alegación de mala fe, respecto a quien a pesar de haberse notificado por instancia propia y por insistencia propia, de la destrucción total de su vehículo adjudicado, cumplió con el contrato, a diferencia de las codemandadas, a las que el magistrado parece considerar de mejor buena fe.

Señaló que al solicitar la apertura a prueba y denunciar el hecho nuevo que fue la entrega de la unidad –11 meses después del 22 de marzo de 2017-, expresó claramente en el punto 4 que la demanda proseguía por los restantes rubros, perdida de uso, lucro cesante, daño moral, multa contractual y daño punitivo. Acreditando dichos extremos con las declaraciones

testimoniales expuestas por S. R. V. y S. J. T. el 17 de diciembre de 2019 y con el pago del plan.

Tratamiento de los agravios:

Nuevamente los agravios expresados contienen una reiteración de la disconformidad con la sentencia, su estructura y razonamiento, de lo decidido y hasta de la actuación del magistrado que la dictó.

Sin embargo, las mismas consideraciones que se efectuaron respecto al segundo agravio, contienen la respuesta a estos dos agravios: y ella no es otra que el análisis del tipo de contrato, la merituación de las condiciones de incumplimiento y la falta de responsabilidad por parte del deudor debido a la configuración del caso fortuito. De ahí en más, a falta de incumplimiento o dado el eximente de responsabilidad por caso fortuito, los demás rubros no pueden prosperar, ante la falta del presupuesto generador.

La mera alegación de que existían alertas por lluvias intensas no desmerece el carácter de desastre con el que fue catalogado el temporal del año 2017, no es posible hablar de imprevisión de la demandada en relación a los vehículos a entregar en acontecimientos de este tipo. Y además, reitero, la sentencia de Cámara consideró configurado el caso fortuito o fuerza mayor sin que hubiera oposición al respecto, lo cual en el caso, deviene un dato de suma importancia que no puede ser modificado en esta instancia.

Por otro lado, la consideración efectuada por el magistrado de grado sobre la conducta de la actora, en definitiva responde a la merituación efectuada en los términos del art. 961 CCyC y responde a una valoración

de tipo personal de cada sentenciante, sobre la cual, no es posible una revocación por parte de esta alzada.

Los agravios no prosperan.

QUINTO AGRAVIO:

Cuestionó la imposición de costas y honorarios regulados alegando que el juez de grado se apartó de los honorarios mínimos que establece la Ley XIII – 4, arts. 7 y cc., al regular 1 (un) JUS y en forma conjunta. Dijo que desconoce el juez además la distinta participación y proporción de los letrados intervinientes, colocando en un plano de igualdad al Dr. J. M. I., y al Dr. G. C. H., quien acudió solo a una audiencia (fs. 462).

Peticionó se revise la regulación de honorarios determinada también respecto de los abogados/as de las codemandadas.

Argumentó que lo resuelto constituye un ataque al ejercicio profesional y a la abogacía, y una expresión arbitraria, en tanto se aparta de la objetividad que debe ejercer todo magistrado.

Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento del agravio:

En relación a las costas, no ha fundado su agravio la apelante por lo que corresponde su rechazo.

En relación a la regulación de honorarios, advierto que el agravio ha sido formulado por la actora y no por los letrados por derecho propio, lo que basta para desestimarlo.

El agravio no prospera.

Agravios de la codemandada C. S.A. de ahorro para fines determinados.

En único agravio cuestiona la imposición de costas por su orden alegando que tal decisión vulnera el

principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del Código Procesal.

Explicó que según dicho principio el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido y en el presente caso no hay mérito que justifique la aplicación del art. 68.

Argumentó que el juez de la anterior instancia no brindó fundamentos que justifiquen su decisión, la cual carece de congruencia y razonabilidad ya que la demanda interpuesta contra C. S.A. de ahorro para fines determinados, A. A. S.A. y G. M. de A. S.R.L., fue rechazada en su totalidad.

Alegó que con su resolución el juez desmerece toda la labor de la parte, al no imponer costas a la accionante y al encontrarse con la amarga sorpresa de que en la sentencia, si bien rechaza la demanda interpuesta por la suma no menor de $506.903,50, decide arbitrariamente fijar costas por su orden.

Solicitó se revoque la resolución en torno a las costas y se proceda a regular los respectivos honorarios tomando el monto actualizado de la sentencia.

Respecto al agravio vertido, corresponde precisar que lo afirmado pretende desconocer las previsiones del art. 11 de la Ley VII-nro. 22 que establece el beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos.

Ergo, dado que se ha rechazado la demanda, es correcto en función de esta norma, aplicarlas por su orden, dado que no es posible imponerlas a quien litiga en materia de derecho de consumo.

El agravio no prospera.

En consecuencia, se rechazan los agravios y se confirma en lo demás la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de aquellos. Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. J. M. I. en el 25% y los de la Dra. M. V. D., en el 25%, en ambos casos de lo regulado en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar los agravios formulados por la parte actora y por la parte demandada C. SA de Ahorro para Fines Determinados, confirmando en consecuencia la sentencia de grado en lo que fuera materia de aquellos.

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. J. M. I. en el 25% y los de la Dra. M. V. D., en el 25%, en ambos casos de lo regulado en el principal, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 46/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, rechazó la demanda interpuesta por la Sra. M. contra C. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, A. A. S.A. y G. M. A. S.R.L., e impuso las costas en el orden causado, procediendo a regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Por ID 527907, la actora interpone recurso de apelación, el que es concedido, funda agravios mediante ID 551700, asimismo, la demandada Plan de Ahorro C. recurre la sentencia por ID 535593 y funda conforme ID 565480.

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, al igual que quien me precedió en orden de votación, debo dejar asentado que el caso, la sentencia y sus agravios, son analizados bajo la mirada del derecho consumeril y el microsistema que lo regula.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles; solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte actora contra la sentencia definitiva*:

a. El primer y segundo agravio serán tratados en forma conjunta. Criticó la accionante la estructura

lógica jurídica de la sentencia y sostuvo que el magistrado de grado resolvió *infra petitum* sin dar respuesta a las pretensiones expuestas en la demanda porque omitió la invocación de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto al deber de información art. 4 Ley 24240, como así también pronunciarse sobre los plazos del contrato de plan de ahorro, que exceden al hecho natural; y sobre el plazo razonable en la entrega de la unidad, la pérdida de uso, el daño moral, y el daño punitivo. Entendió que el juez fue parcial, que le genera agravio la ausencia de argumentación jurídica y construcción técnica para llegar a las infundadas y parciales soluciones que el juez resumiera en solo dos "cuestiones preliminares".

En segundo término, se agravia por cuanto el juez omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y la falta del deber de información, pérdida de uso, daño moral, daño punitivo.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:" la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos, componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema

dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios por atribuirle incumplimiento contractual a las demandadas, en el marco de una relación de consumo. Específicamente, el incumplimiento que entiende acontecido se refiere a la entrega del vehículo del cual resultara adjudicataria (cuestión no controvertida entre las partes); a tal incumplimiento suma que, acaecido el desastre climatológico de fines del mes de marzo de 2017, no se le informó que su vehículo había sido siniestrado, sino hasta varios días después de acaecido el hecho.

Las partes son contestes en que el vehículo marca C. tipo sedán 4 puertas, modelo P., dominio X., se encontraba inscripto desde el 22 de marzo del año 2017, y listo para la entrega en la concesionaria A. A. S.A, difieren en que, la actora, al evento de los días 29 y 30 de marzo de 2017 en esta ciudad (inundaciones) no le confiere carácter de caso fortuito o de fuerza mayor,

lo denomina “evento natural” (apartado 10 del memorial) es decir le resta carácter de eximente de la responsabilidad por incumplimiento contractual y las demandadas y el juez de grado entienden lo contrario.

Y en este marco la primera queja versa sobre la forma en que el juez de la instancia de grado ha estructurado la sentencia definitiva. Advierto en este sentido, que el agravio expone una disconformidad, y que la sentencia ahora recurrida, aparece con la estructura lógica jurídica razonada que permite entender el razonamiento del juez al momento de resolver, más allá de la conformidad con esta resolución o no. Es decir, la estructura o forma de resolver del magistrado, no causa agravio a la recurrente, sino que aparece como una mera disconformidad.

Entiendo que resolver primero sobre la excepción de legitimación pasiva, a fin de cuadrar correctamente la relación jurídica causal y, luego, sobre el hecho por el que se justifica el incumplimiento, o no, es la manera correcta de enderezar el análisis jurídico. A partir de ambos abordajes, es que se puede avanzar o no, en las restantes pretensiones de la actora. Lo contrario, daría lugar a una sentencia incongruente y arbitraria.

Advierto que, si bien la actora destaca en su demanda la falta de información del siniestro que inutilizara el vehículo a ella adjudicado y su menoscabo a ley de defensa del consumidor, que después del siniestro siguió sin recibir la información adecuada; es claro que la demanda no se funda en esa causa, sino en la atribución del incumplimiento por falta de entrega en tiempo y forma del rodado. De modo tal que es correcto tratar, como lo hiciera, el magistrado, la aptitud del

evento climático ocurrido en marzo del año 2017 para revertir la aptitud del caso fortuito, eximente de responsabilidad.

De los antecedentes del caso, surge acreditado y con entidad suficiente, que el evento climatológico que provocara daños en el vehículo que debía ser entregado a la actora, en su calidad de adjudicataria, revestía entidad suficiente como caso fortuito o de fuerza mayor, eximente de responsabilidad. Así lo han entendido esta misma Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria n° 231/17 (Sala A), la propia Oficina de Defensa al Consumidor en el Expediente Administrativo n° 342/17, que tengo a la vista, el juez de la instancia de grado mediante la sentencia definitiva ahora recurrida y quien me precedió en orden de votación. Concurren en dicho evento los presupuestos exigidos por la norma para otorgarle el carácter de eximente de responsabilidad por incumplimiento.

Entiendo que el evento natural “inundaciones” de fin del mes de marzo del año 2017 ha sido catalogado por las autoridades competentes (Poder Ejecutivo provincial y municipal, Defensa Civil, etc.) como desastre climatológico, destruyendo calles, rutas, casas, vehículos, etc. siendo el mismo imprevisible en sus consecuencias o, aun siendo previsible, las mismas no pudieron evitarse. De entender lo contrario, la actora, a fin de sostener su postura sobre responsabilidad por daños por incumplimiento contractual (entrega del vehículo en el plazo dispuesto en el contrato de adhesión), así debió probarlo.

Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de

otro, el recurrente. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora, respecto a su postura que no fuera valorado por el juez de la instancia de grado o, valorado erróneamente, entiendo que se ha dado respuesta a su pretensión. Pretender que el hecho de las inundaciones pudo ser previsto, no altera el resulta dañoso imposible de evitar, a lo cual debo sumar el error en el cálculo

de plazos que efectúa la actora a fin de determinar la multa contractual, tal cual abordaré seguidamente.

Resulta correcto el marco normativo aplicado por el juez de la instancia de grado al caso (arts. 1730, 1733 del CCyC y la Ley de Defensa al Consumidor), y sus consecuencias. La demanda se sustenta en los daños derivados del incumplimiento contractual en entregar el vehículo adjudicado, analizando para ello la fecha de fin de marzo de 2017 (22/03 al 30/03) y si bien en su expresión de agravios insiste en que dicho incumplimiento se sostuvo mucho tiempo después, pese a la sentencia de la Oficina de Defensa del Consumidor que ordenó la entrega del vehículo en 20 días hábiles, confirmada en este aspecto mediante sentencia de esta Cámara de apelaciones con fecha octubre de 2017, siendo que el vehículo recién fue entregado a la actora cuatro meses después de dicha sentencia (febrero de 2018), es decir, no en el plazo de 20 días hábiles, no puedo dejar de advertir que el fundamento de la demanda es el incumplimiento contractual al 28/03/2012, por desconocimiento de las inundaciones como caso fortuito o de fuerza mayor, es decir, como eximente de responsabilidad. Este incumplimiento posterior o sostenido, no es la pretensión inicial de la accionante.

En efecto, no se encuentra delimitado ni por el propio recurrente, cuál sería efectivamente el tiempo de ese incumplimiento posterior al evento, el que afirma sostenido por la demandada y por el cual debería responder, afirma fue entregado cinco meses después y esto no se condice con las constancias de la causa. No expone en la instancia de grado ni ahora, desde que la resolución de la oficina de defensa al consumidor

quedara firme (10 días hábiles posteriores al 09/10/2017 fecha de la sentencia) hasta la efectiva entrega de una unidad adjudicada, siniestrada y nuevamente adquirida con intervención del seguro, cuántos días son los que entiende transcurridos, acreditando dicho incumplimiento posterior al evento climatológico. Entonces, pretender que el magistrado debió expedirse sobre los daños ocasionados por el incumplimiento de las demandadas en entregar en tiempo la unidad adjudicada, tanto antes del siniestro como con posterioridad, sin individualizar dichos daños ni acreditar su existencia y alcance, es demostrativo de la disconformidad con la sentencia de grado, que no logra su modificación ni revocación en esta instancia de revisión. Los agravios no son suficientes a tal fin.

Tal como sostiene quien me precede en orden de votación, al 22/03/2017, fecha en que el vehículo se encontraba en condiciones de ser retirado de la concesionaria por la actora, aún no habían transcurridos los 50 días hábiles, plazo en cumplimiento del contrato de adhesión que une a las partes, por cuanto la concesionaria contaba, para hacer entrega de la unidad adjudicada de 50 días hábiles, desde que se acepta la adjudicación y se pagan y cumplen con los demás recaudos para ello, esto aconteció 03/02/2017 (fs. 08 expte. administrativo n° 342/17) y el pago de patentamiento y flete con fecha 07/03/2017 (fs. 04 mismo expediente administrativo) y no como pretende la actora, a fin de liquidar la multa, desde el acto de adjudicación.

La letra del contrato de adhesión es clara en su cláusulas 14.1.2 y 14.2.3 (fs. 184), y de la observación de las cláusulas, surgen las obligaciones de las partes

en el caso de que se adjudique el vehículo. Por ello, al 22/03/2017 cuando el vehículo se encontraba en condiciones de ser retirado, la concesionaria estaba aún en plazo para cumplir con tal obligación, la que originalmente vencía a mediados del mes de mayo de 2017 (50 días hábiles desde aceptación de la adjudicación o pago de patentes y fletes). No retirado el vehículo ese día, ni los posteriores, y acontecido el desastre climatológico, el vehículo de la actora, siguió la suerte de los restantes, fue siniestrado por las inundaciones.

Y si bien la actora entiende que la demandada pudo efectuar gestiones o tomar medidas para evitar las consecuencias dañosas del temporal, que también entiende anunciado, siendo las consecuencias del mismo, hechos notorios conocidos por todos, considero que la magnitud del evento implicó que nada podía aventurarse para evitar el desenlace tan desgraciado para toda la ciudad. al no probar dichas afirmaciones, las mismas solo son opiniones de la accionante que no logran desvirtuar los fundamentos del juez.

Reitero, el contrato que une a las partes prescribe que, desde la fecha de la aceptación de la adjudicación del rodado, la que conforme a la documentación obrante a fs. 63, ocurrió el día 3 de febrero del año 2017, la administradora-concesionaria, tiene 50 días hábiles, para hacer la entrega del rodado; pero además la suscriptora-beneficiada debe cumplir con ciertas obligaciones como el pago de la adjudicación, contratar un seguro, pagar el flete y es la misma actora que en su demanda sostiene que terminó de pagar el patentamiento el 7 de marzo del año 2017 (fs. 213vta.).

De modo tal que si tomamos el plazo de la aceptación de la adjudicación antes mencionado y sin contar los feriados que hubieron en ese tramo, el plazo de entrega fenecía en el mejor caso, a mediados del mes de abril del año 2017.

Esto es coherente con el reclamo que hizo la actora en las actuaciones llevadas a cabo ante la Oficina de Defensa al Consumidor (expte. n° 342/2017, fs. 1), en donde afirma que el auto estaba en A. con todos los papeles para el patentamiento y a raíz de la inundación que sucedió a fines de marzo y principio de abril el auto estaba en mal estado, ya que se inundó la concesionaria.

Sumado a que en el apartado octavo de su escrito de la demanda la actora manifiesta que recién pudo concurrir a la concesionaria cuando el "temporal lo permitió". De modo tal que, al 22 de marzo del año 2017, la demandada A. no estaba en mora ni obligada a entregar el auto, con lo cual no se configuró incumplimiento alguno. Y antes de que venciera el plazo, acaeció el temporal, pues fue a fines de marzo y principio de abril del año 2017. Este es un hecho notorio, que no necesita demostración, pero está demostrado no solo con el expediente de defensa del consumidor n° 342/2017, sino con las pruebas informativas agregadas al expediente. Y reconocido por las partes.

En el expediente administrativo de la Oficina del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (n° 342/2017) se sostuvo: "De las constancias del expediente y de la denuncia de la actora surge que el automotor marca C. que le fuera adjudicado correspondiente al Plan de Ahorro Previo Grupo X. Orden X. Solicitud X., fue

adquirido y remitido a la concesionaria A. A. SA restando su posterior entrega al consumidor luego de cumplidos los plazos y abonados los gastos conforme lo pactado por contrato. *Las partes son contestes en que la entrega a la actora se vio frustrada por la tormenta ocurrida en esta ciudad, fenómeno climático cuyas consecuencias no pudieron ser evitadas ni fueron imputables a la conducta del deudor (art. 10 bis Ley 24240 y art. 956 CCC)*. Consta también que se tramitan ante la aseguradora el cobro del seguro pertinente que posibilitará la compra de otra unidad en reemplazo de la dañada por el siniestro enunciado. Estas circunstancias que no han sido negadas por la actora, demuestran la voluntad de cumplir de C. y la ausencia de los extremos invocados para sancionar su conducta atenta que- como se señaló- la demora en la entrega de la unidad automotor no es imputable a su parte. Tampoco se acreditó en autos la configuración de un enriquecimiento ilícito de C. SA. en virtud que se demostró que los fondos fueron utilizados para la compra de la unidad adjudicada y que esta fue depositada en la concesionaria A. A. SA en tiempo y forma, debiendo esperar para la concreción de una nueva unidad la disposición de los fondos provenientes del seguro conforme lo denunciara en su oportunidad la administradora de los fondos de ahorro. Ante las especiales circunstancias resultantes del recurso interpuesto por C. SA no puede desconocerse que la imposibilidad de cumplimiento por el caso fortuito o fuerza mayor se verificó en cabeza de A. A. SA, obligado concurrente a quien se le dio intervención a fs. 38 para garantizar el derecho de defensa que opuso precisamente

el mismo resguardo del art. 955 del CCC, contemplado en el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, con lo que la decisión del caso fortuito y sus efectos debe resultar asimismo extensiva a esta parte. Por ello, no corresponde la aplicación de multa a C. SA de Ahorro Para Fines Determinados y tampoco a A. A. SA" (el resaltado es propio). Así, esta Cámara, con fecha 9/10/2017, revocó los puntos 1 y 2 de la resolución de la oficina del Consumidor y confirmó el punto tercero, en cuanto a que las demandadas tenían 20 días hábiles para entregar el rodado a la actora.

Ahora bien, respecto a los daños reclamados: privación de uso, lucro cesante, daños punitivos y multa, al entender que no hubo incumplimiento por parte de las demandadas en la entrega del vehículo y que el siniestro de marras suspendió el plazo de entrega, el juez de la instancia de grado consideró que no corresponde su tratamiento, porque para que haya daño debe haber incumplimiento imputable, y ello es correcto. No corresponde expedirse sobre daños que no serán condenados por ausencia de unos de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil.

La misma actora, sostiene en su demanda que para que se configure la responsabilidad contractual es un recaudo ineludible que exista un incumplimiento de la obligación por parte del deudor (arts. 1716 y 1749 del Código Civil y Comercial). Por su parte, el Dr. Federico Osola, con respecto a los presupuestos de la responsabilidad civil por daños, dijo: "Los presupuestos de la responsabilidad civil por daños son los siguientes: 1) una acción u omisión antijurídica, la atribución causal o imputación en términos de causalidad

eficiente, un juicio de reproche a la conducta factor de atribución y la causación de un daño resarcible (*cf*. Osola Federico, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T° III, p. 177).

El artículo 1732 del CCN, señala que queda eximido del cumplimiento y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

En otras palabras, el juez de la instancia de grado no analizó a fin de resolver, el deber de información, pues lo que se demandó fue el incumplimiento por la falta de entrega y los daños. Al ser rechazada la demanda, pues no hubo incumplimiento de parte de la demandada, no hay daños.

En base a estas argumentaciones, coincido con la Dra. Robert y rechazo ambos agravios.

b. *Tercer y cuarto agravio*:

Se agravia el recurrente respecto a la invocación infundada de los artículos 1730 y 1733 del CCN. Entiende que en el caso existe ausencia de imprevisibilidad e inevitabilidad para que se configure el caso fortuito. Se queja de la introducción de una cuestión no alegada por las partes, la calificación de la conducta como de mala fe.

Tal como he expuesto al tratar los agravios anteriores, entiendo que ha quedado acreditada la magnitud del temporal de lluvia, que revistió los caracteres de imprevisible (en su magnitud) e inevitable, en sus consecuencias dañosas. Es la misma

actora quien en sede de Oficina de Defensa al Consumidor y en la demanda sostuvo que desde el 22/03/2017 el vehículo se encontraba en condiciones de ser entregado y, debió esperar que parara el temporal para ir a la concesionaria. El argumento que esgrime la actora -que el efecto negativo del temporal de marras era evitable, carece de todo sustento fáctico, tal como ya expuse respecto a la actividad probatoria de la actora.

El Dr. Eduardo Lopez Herrera sostiene: "Puede que un hecho sea susceptible de ser previsto, como un terremoto, pero imposible de resistir o evitar, ya sea porque no sabe el momento en que sucederá o porque sabiéndolo es de tal magnitud que el ser humano no tiene fuerzas para hacerle frente" (López Herrero, Eduardo, "Función Resarcitoria, Código Civil y Comercial de la Nación", Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° II, ps. 1046 y 1047).

La apelante hace alusión a unas noticias periodísticas que anunciaban el evento climático, lo cual no resulta suficiente para modificar la sentencia de grado, por cuanto aún cuando se pronosticaran lluvias, su magnitud y consecuencias resultaron inevitables. Todos hechos no sujetos de prueba por ser de público conocimiento. La sentencia dictada en el expediente n° 355/2017, por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad concluye que se trató de un caso fortuito.

La prueba incorporada nos lleva a la conclusión de que se trató del caso fortuito que contempla el artículo 1730 del CCN. Así, el artículo 1732 del CCN, señala que queda eximido del cumplimiento y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable. La

existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Respecto a que el juez le endilgó mala fe al accionar de la actora, como conducta previa a la acción y luego de interpuesta la misma, diré que lo hizo en el marco del análisis de la conducta de las partes, conforme el artículo 961 del CCN, y que el juicio se dirimió en base a otras cuestiones pertinentes; al incumplimiento o no de la entrega del vehículo en tiempo y forma, lo que fue analizado anteriormente. Se rechazan estos agravios.

c. Con respecto al quinto agravio, la actora cuestiona la imposición de costas (por su orden) y la regulación de honorarios efectuada por el juez de grado.

Respecto a la imposición de costas, no expone fundamento alguno del yerro u arbitrariedad del juez, razón por la cual declaro desierto dicho agravio, por resultar imposible su tratamiento. Respecto a la regulación de honorarios por bajos, entendiendo que más allá de que la regulación de honorarios se aparte de la ley de honorarios local, pues los fija en UN JUS, menos del mínimo, considero que el agravio no puede prosperar por cuanto no le causa agravio a la actora recurrente, sino a su abogado apoderado.

En efecto, conforme surge de ID 527907 el Dr. I. plantea apelación contra la sentencia dictada en estas actuaciones “por instrucciones de mi mandante” es decir, en la representación de la actora, a quien la regulación por bajos de los honorarios de su letrado, no le causa agravio, entiendo carece de legitimación, siendo el titular del agravio su letrado, distinta hubiera sido

la suerte si los emolumentos hubieran sido recurridos por altos, ya que, en atención a la imposición de costas, sí tendría derecho a peticionar su revisión, por ser quien debe abonarlos.

Consecuentemente, se impone el rechazo del recurso de apelación formulado por la actora respecto a la regulación de honorarios por considerarlos bajos, a favor del Dr. I.

III. Agravios de la parte demandada C. Plan de Ahorro S.A.

En único agravio cuestiona la imposición de costas por su orden alegando que tal decisión vulnera el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del Código Procesal, conforme los fundamentos ya expuestos en este acuerdo.

Para resolver el agravio, debemos recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Atento a que se trató de una demanda que tramitó para la legislación del derecho de consumo y de una relación de consumo, se aplica la ley de defensa de consumo 24240 y el artículo 11 de la Ley VII 22, con lo cual se confirma el fallo de primera instancia en el punto 2, y las costas son por su orden.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que la actora mantiene su carácter de perdidosa, pero atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII n° 22 impongo las costas en el orden causado y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios, fijando los del Dr. J. M. I., como letrado de la actora, en el 25% de los de primera instancia y los de la Dra. M. V. D., apoderada de C. S.A de Ahorro para Fines Determinados en el 25%, de lo regulado en el principal (arts. 9, 13, Ley XIII-4. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por los fundamentos expuestos, adhiero a la formula postulatoria propuesta por quien me precedió en orden de votación, Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios formulados por la parte actora y por la parte demandada C. SA de Ahorro para Fines Determinados, confirmando en consecuencia la Sentencia nro. 46/21 de fecha 15 de diciembre de 2021.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. V. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 40 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"